

CAPITULO VIGESIMOSEGUNDO.

De las donaciones, y principalmente de la que se llama entre vivos.

- §. 1. ¿Que es donacion, y de quantas especies?
2. La donacion *entre vivos* es propia ó impropia.
3. La donacion propia es irrevocable despues de aceptada, y no puede gravarse de modo alguno.
4. ¿Quienes pueden hacer donaciones?
5. Ninguno puede hacerlas de todos sus bienes, sino en pocos casos.
6. La donacion que excede de quinientos maravedises de oro es nula, si de ella no se hace insinuacion.
7. La insinuacion se debe hacer ante el juez competente.
8. ¿En que términos deben computarse en el dia los quinientos maravedises de oro?
9. Donaciones que no han menester ser insinuadas aunque pasen de la expresada cantidad.
10. La donacion que hace el enfermo á su confesor, y la que se hace en fraude de los derechos Reales, son nulas.
11. ¿Quienes estan privados de hacer donaciones?
12. Sobre el mismo asunto.
13. El hijo sujeto á la patria potestad solo puede hacer donaciones en ciertos casos.
14. La donacion no aceptada ten-
- drá total firmeza si en la escritura se inserta la cláusula de aceptacion hecha por el escribano, por ausencia del donatario.
15. ¿Que donaciones son válidas entre los esposos antes de casarse?
16. Las donaciones entre casados son nulas. Casos exceptuados de esta regla general.
17. Causas por qué pueden revocarse las donaciones á pesar de su estabilidad.
18. Medio de asegurar la irrevocabilidad de las donaciones.
19. La accion á revocar las donaciones por causa de ingratitud es personal.
20. Donaciones propias que no pueden revocarse por causa de ingratitud.
21. Causas por qué deben revocarse algunas donaciones propias, ademas de la ingratitud.
22. Medio de impedir en lo posible la revocacion de la donacion por nacimiento posterior de algun hijo.
23. Cláusulas que debe contener la escritura de donacion propia.
24. De las donaciones impropias ó condicionales. Algunas de estas no se revocan aun cuando se falte á la condicion, sino lo expresa el

- donante en la escritura.
25. Sobre el modo con que debe expresarse el donante su voluntad si quiere asegurar la revocacion de las donaciones condicionales impuestas á iglesia ó monasterio.
26. Tambien asegurará la revocacion la cláusula que prefije el tiempo en que haya de concluirse la obra á que se destina el caudal donado.
27. La accion revocatoria por causa de ingratitud no tiene lugar, generalmente hablando, en las donaciones impropias, porque media causa onerosa.
28. Otras observaciones sobre varias donaciones impropias.
- Escrituras correspondientes á este capitulo.*

1. La donacion es un contrato que consiste en la *dádiva gratuita que un individuo hace de alguna cosa propia en favor de otro que la acepta*. Puede celebrarse de dos modos: el uno entregando en el acto la cosa donada, y esta se llama donacion perfecta (1), y pertenece á los contratos reales; el otro obligándose de palabra ó por escrito á entregarlo, circunstancia que la constituye contrato verbal (*). La donacion es ó *entre vivos* ó *por causa de su muerte*. Hablaremos de la primera.

2. La donacion entre vivos se divide en *propia é impropia*: la propia, que tambien se llama *pura, graciosa y simple*, es la que se hace por mera beneficencia y liberalidad, sin que se imponga limitacion alguna al donatario. La impropia es la que se hace por algun motivo particular, ó bajo determinado modo ó condicion.

3. La donacion propia, una vez hecha y aceptada, bien sea que la cosa se haya entregado al donatario, ó bien subsista todavía en poder del donante, es irrevocable, aun cuando el último mude de parecer, á menos que intervenga alguna de las causas legales, de que se hablará mas adelante. Por lo mismo no tiene arbitrio para sujetarla á ningun gravamen ni condicion, pues ya transfirió su dominio en el donatario, y de cosa agena nadie puede disponer en manera alguna sin anuencia de su dueño (2). Lo único que podrá hacer el donante es aclarar su voluntad, cuando los términos en que hizo la donacion ofrezcan alguna ambigüedad que necesite explicarse despues (3). Asi el

1 Proem. y ley 1. tit. 4. Part. 5.

* Por derecho antiguo la donacion era siempre un contrato real, porque no se consideraba perfecto sino con la tradicion, siendo insuficiente el consentimiento del donante. Entre nosotros no sucede asi en

virtud de la célebre ley 1. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

2 Selg. *Labyr.* part. 2. cap. 9. num. 73.

3 *Foias de Almans. de incompat. disp.* 1. quæst. 10. num. 24.

donatario tiene accion á reclamar la alhaja ó finca donada; pero no los frutos que hubiere producido en el tiempo que tardó en venir á su poder. Si el donante se obliga á la eviccion y saneamiento de la cosa, quedará ligado; mas de no hacerlo así, nada podrá repetir contra él el donatario, si perece la alhaja antes de entrar en su poder, á menos que intervenga dolo de parte del primero.

4. El que tiene potestad de tratar y contratar, puede hacer la donacion con entrega de la cosa donada, ó sin tradicion, ó para tiempo determinado, estando presentes ó ausentes donante ó donatario, y la cosa que se dona ⁽¹⁾; y puramente, ó calificando la donacion con pactos que la restrinjan ó amplien, é imponiendo, al tiempo de hacerla, al donatario y á la cosa donada los gravámenes y honestas condiciones que lícitamente pueda cumplir ⁽²⁾.

5. Esta regla general tiene varias y notables excepciones. En primer lugar, *ninguno puede hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solo de los presentes* ⁽³⁾. La razon es porque ademas de quedarse el donante sin lo necesario para su manutencion, se priva del derecho de testar, y se puede dar ocasion al donatario para que maquine la muerte del donante con el fin de apoderarse prontamente de sus bienes. Fuera de esto, y ademas del perjuicio que se causa á las costumbres, no conviene en el orden público que los hombres sean pródigos. Pero si el donante se reserva para sí por toda su vida el usufructo de sus bienes, y los suficientes de que poder testar libremente, y el usufructo es competente para su manutencion, será válida ⁽⁴⁾, como tambien si el donatario se obliga á mantener al donante mientras viva, enterrarlo segun su calidad, y cumplir lo que disponga en su testamento.

6. Cuando la donacion excede de quinientos maravedis de oro es nula, si de ella no se hace *insinuacion*: esto es, si no se manifiesta al juez mayor del lugar en que se hace, que por tal es conocido hoy el corregidor ó alcalde mayor del pueblo, por no haber en los lugares otros mayores que estos, y si es aldea, debe manifestarse al de la cabeza de ella, que es donde reside regularmente el corregidor, á fin de que la apruebe, y

¹ Leyes 1, 4 y 11. tit. 4. Part. 5. 10. tit. 12. lib. 3 del Fuero Real: y 1. tit. 7. lib. 10. Nov. Rec.

² Leyes 4 y 6. tit. 4. Part. 5.

³ Ley 2. tit. 7. lib. 10. Nov. Rec.

⁴ Gom. en la ley 69 de Toro, num. 3.

Gutierr. de juram. confirm. part. 1. cap. 11 y 57. num. 18. Covarr. lib. 3. Var. cap. 12. et in Rubric. t-stam. part. 2. num. sig. Matienz. en la ley 8. tit. 10. lib. 5. Rec. glos. unic. Latrea decis. 66. num. 36.

á ella interponga su judicial autoridad, como se prueba de la ley 9. tit. 4. Part. 5. que dice: *Pero si quisiere dar á otro home ó á otro lugar, puédelo facer sin curta fasta quinientos maravedis de oro: mas si quisiere facer donacion de lo que es sobre dicho en esta ley, lo que fuere dado de mas, no valdria, fueras ende si lo ficiere con carta, é con sabiduria del mayor juzgador de aquel lugar do ficiere la donacion.* La razon de esto es porque conviene al estado que sus individuos no usen pródigamente de su hacienda, ni se empobrezcan; y para que las donaciones tan excesivas se hagan con mayor deliberacion y conocimiento, evitándose fraudes. Lo cual procede tambien en la liberacion y remision del débito por via de donacion, en el caso que exceda de dicha suma, aunque provenga de diversas causas, y se haga á muchos deudores; pero si la donacion es jurada, vale sin insinuacion ⁽¹⁾; y para esta pueden acudir donante y donatario, aunque sean eclesiásticos, al juez Real, porque como es acto que no requiere formal conocimiento de causa, tiene jurisdiccion para ello, bien que el donante es el que debe pedirle, y no otro ⁽²⁾; y así puede en ellas dar poder al donatario para que la insinúe en su nombre, sino quiere practicarle por sí mismo. Si el escribano fuere luego juez, puede ser insinuada ante él la donacion que autorizó como escribano, porque en él pueden concurrir las dos personalidades, y usar de ambas; pero no si el juez es el donante ó donatario ⁽³⁾.

7. Y aunque algunos afirman que no es necesaria la aprobacion judicial, bastando la insinuacion hecha en la misma escritura ante escribano como persona pública, con tal que se ponga en ella esta cláusula: *Y consiente el otorgante que esta donacion se insinúe para su mayor estabilidad ante juez competente con arreglo á la ley; y para que no sea necesaria dicha solemnidad que renuncia, la insinúa y há por legitimamente insinuada ante mí como persona pública, y quiere que tenga la misma fuerza que si se insinuara en forma legal etc.* no me conformo con su dictamen: 1.º porque la ley concede únicamente esta facultad al juez mayor, y no á otro inferior, ni al escribano como tal, segun se evidencia de su contexto; 2.º porque las leyes que prescriben por for-

¹ Gutierr. de juram. confirm. part. 1. cap. 7. num. 2. Gom. lib. 2. Var. cap. 4. num. 6 al 9. Matienz. en la ley 7. tit. 10. lib. 5. Rec. glos. 6 Hermos. en la 9. tit. 4. Part. 5 glos. 15. num. 6 al 8.

² Bald. in leg. In hac. Cod. de donat. Matienz. en la 7. tit. 6. lib. 5. Rec. glos.

fin. num. ult.

³ Bald. in leg. Jubemus. §. Sane, si hæc, Cod. de sacrosanci. Eccles. Matienz. en la ley 7. tit. 10. lib. 5. Rec. glos. 6. num. 3. Hermos. en la ley 9. tit. 4. Part. 5. glos. 16. num. 5 y 6.

ma alguna solemnidad para la validacion de los actos humanos, no pueden ser renunciadas; 3.º porque á todos está prohibido alterar lo dispuesto por derecho; y 4.º porque de esta renunciacion se presume fraude y colusion, pues con la facilidad que cualquiera poco cauto puede ser dolosamente inducido para donar, lo puede ser para renunciar la insinuacion, y asi aunque el donante mande que la cláusula se ordene en estos términos: *Y si esta donacion excediere de los quinientos maravedis de oro que la ley permite donar sin insinuacion, quiero y mando que quantas veces exceda, tantas se tenga el exceso por nueva donacion, pues para su mayor estabilidad renuncio la ley 9. tit. 4. Part. 5. á fin de que jamas sea necesaria la insinuacion que previene*, no valdrá la donacion en el exceso, si no se insinúa, y antes bien se limitará á los quinientos maravedis, en los cuales será estable y válida (1), porque en las cosas divisibles, no se vicia lo util por lo inutil (2); pero si fuere jurada la renunciacion y donacion, quedará firme (3); y el que reclame la donacion debe justificar el defecto de la insinuacion (4).

8. Sobre el valor de los quinientos maravedis de oro hay diversas opiniones, porque cada uno ha hecho la cuenta segun el que tenia en su tiempo la moneda corriente, y todos dijeron bien, y una misma cosa en la sustancia; en cuya inteligencia la cuenta que me parece debe ajustarse hoy es la siguiente. Cada maravedí de oro de aquellos valia lo que un castellano (5), que fue moneda de oro de estos reinos, y entraban cincuenta en un marco de ocho onzas (6); y si actualmente los hubiera, valdria cada uno mil setecientos cuarenta maravedis de vellon, y cuatro quintos de otro, porque en el siglo XV. valia un escudo sencillo cuatrocientos maravedis, y el castellano quinientos cuarenta y cuatro; con que valiendo hoy el mismo escudo mil doscientos ochenta maravedis que son treinta y siete reales y veintidos maravedis, corresponden al castellano los mil setecientos cuarenta y cuatro quintos; y los quinientos maravedis de oro compondrán veinticinco mil seiscientos reales de vellon. Si se consideran sueldos de oro, y cada sueldo de cuatrocientos ochenta y cinco, ó quinientos maravedis de vellon del valor actual, as-

1 Ley 9. tit. 4. Part. 5. Gom. lib. 2. Var. cap. 4. num. 7 y 8, et ibi Ayllon. num. 8. Gutierr. de juram. confirm. part. 1. cap. 7.
2 Regla 37. jur. in 6.
3 Cap. Cum contingat, 28. de jurejurand.

4 Luca de donacion. disc. 2. ex num. 14.
5 Greg. Lop. en la ley 9. tit. 4. Part. 5. num. 14. Covarr. de vet. numm. cap. 6. num. 4. Escob. comput. 1. num. 16 y sig. y comput. 25.
6 Ley 2. tit. 10. lib. 9. Nov. Rec. y nota 2. de la ley 14. dicho tit.

cenderán á docientos cincuenta mil maravedis, que hacen siete mil trecientos cincuenta y dos reales, y treinta y dos maravedis de la propia especie: y porque todo es opinable, convendria que el Principe lo declarase para evitar dudas por la alteracion que ha habido en la moneda despues de la formacion de las leyes de Partida.

9. Las donaciones que hace ó acepta el Rey no necesitan de insinuacion, sea la que quiera la cantidad á que asciendan. Tampoco es necesaria en la donacion hecha en favor de alguno con el fin de reparar su casa arruinada por incendio ú otro acaecimiento de esta especie; ni la que se otorga para redimir cautivos, ó para casar alguna doncella menor de edad, si está destituida del auxilio paterno (1).

10. Es nula la donacion que se hace en fraude de no pechar, aunque no llegue á los quinientos maravedis de oro, v. gr. á hijo de clérigo, teniendo otros legos (2); y asi en la que se haga á clérigo, iglesia, convento, memoria pia, capellanía ó á alguno para ordenarse, convendrá añadir y poner esta cláusula: *Cuya donacion le hace sin que por ella sea visto perjudicar ni defraudar los derechos reales y demas cargas que pagarian los bienes en ella contenidos si los poseyera un lego; pues quedan ligados y sujetos á todo en iguales términos indistinta y absolutamente, para lo que ha de entenderse y estimarse existir en poder de persona no exenta ni privilegiada*. Igualmente es nula la que el ascendiente hace á hija ó nietas suyas por razon de dote ó casamiento en contrato entre vivos con título de mejora, porque no pueden ser mejoradas por esta causa, como deajo expresado: y la de villas, castillos, lugares, tierras, heredamientos é islas de estos reinos que se hace á Rey, señor ú otro extranjero (3).

11. No pueden hacer donacion entre vivos el menor de veinticinco años, ni el loco, fatuo, desmemoriado ni pródigo declarado; ni vale la que estos hagan, aunque sí la que otro les hace. Tampoco es válida la que hace el que cometió crimen de lesa Magestad, ó para ello dió consejo, ó maquinó la muerte, mutilacion de miembro, ó lesion contra algun consejero del Rey, ó intentó alborotos en su reino: ni el declarado en juicio por herege; pero si es acusado de otro delito, aunque por él deba morir ó ser deportado, puede hacer donacion hasta el dia que

1 Leyes 9. tit. 4. Part. 5. 18 de Toro, y 6. tit. 5. lib. 3. Fuero-Real.

2 Ley 3. tit. 7. lib. 10. Nov. Rec.
3 Ley 7. tit. 5. lib. 3. Nov. Rec.

contra él se dé la sentencia, y no despues; y si la hace antes de cometerle, valdrá sin embargo de que luego le condenen (1).

12. Tampoco pueden hacerla el arzobispo y el obispo de los bienes de la iglesia, ni su administrador, sino en los casos y con los requisitos que se expresan en las doce leyes del tit. 14, Part. 1.

13. El hijo que está bajo de la patria potestad, no puede hacer donacion sin licencia de su padre, á menos que tenga peculio, ó bienes castrenses ó casicastroenses, que entonces no la necesita; pero teniendo bienes profecticios, puede dar de ellos alguna cosa á su madre, hermana, sobrina ú otro pariente con justa causa, ó el salario correspondiente al maestro que le enseña alguna ciencia (2).

14. Con motivo de mandar una ley del Fuero Real que si alguno hiciere escritura de donacion á otro, y la retuviere en su poder sin entregársela, puede revocar la donacion hecha, dudan los autores si es irrevocable la que no ha sido aceptada por el donatario. La ley 1.^a tantas veces citada parece no dejar duda de que dicha donacion es obligatoria; pero á pesar de eso convendrá insertar despues de las cláusulas de estilo y antes de la guarentigia la siguiente: *Y mediante hallarse ausente el donatario, y no poder por esta razon aceptar la donacion que le hago, para que no pueda invalidarse, ni yo revocarla á pretexto de no haberla aceptado, pido al presente escribano que, como persona constituida con autoridad pública y real, usando de la facultad que el derecho le franquea, la acepte en su nombre, pues desde ahora la doy por aceptada en solemne forma legal, á fin de que sea irrevocable en el todo, como si el mismo donatario la aceptara expresamente, y se le entregara el titulo de ella; quiero que nada de esto, ni otro acto ni requisito sea necesario para su perpetua estabilidad, y renuncio la ley 10. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real, que por la no entrega de la escritura de donacion me permite su revocacion, y demas que en el asunto versan, para no aprovecharme de su auxilio en manera alguna. Y yo el infrascrito escribano la acepto en forma legal por dicho donatario al efecto enunciado. Y á haberla por firme obligo yo el otorgante mis bienes, raices etc.* Con esta cláusula queda tan estable como si el donatario la aceptara por sí, porque los jueces y es-

1 Leyes 1 y 2. tit. 4. Part. 5. y 5. tit. 12. lib. 3 del Fuero Real. Gom. lib. 2. Var. cap. 4 num. 23.

2 Ley 3. tit. 4. Part. 5. Ferrar. Bi.

blioth. verb. Donatio, art. 1. num. 34 al 42. Matienz. en la ley 3. tit. 8. lib. 5. Rec. glos. 1 y 2.

cribanos pueden aceptar y recibir promesas en nombre de otros, y los promitentes estan obligados á cumplirlas, segun lo dispone la ley 7. tit. 14. Part. 5. alli: *E aun decimos que los juzgadores é los escribanos de concejo pueden rescebir promision en nome de otro::: y mas abajo dice: Cá maguer ninguno destos sobredichos en cuyo nome fuese rescebida la promision, non estoviese delante cuando la rescebió, vale la promision, é puédela demandar aquel en cuyo nome fuere fecha, tambien como si el mismo la obiese rescebido.* Y aunque la ley inserta habla de los escribanos de concejo ó ayuntamiento, que son los que este ó el dueño jurisdiccional nombra, y eran los que habia cuando se estableció aquella, deberá militar con superior razon lo propio con los demas públicos y Reales, porque tienen titulo Real, y pueden actuar en lo judicial, y en contratos y testamentos, lo que no pueden hacer hoy como tales los de mero ayuntamiento, asi por carecer de autoridad y facultades para ello, como porque no tienen titulo ni aprobacion Real, y son nada mas que unos fieles de fechos, diputados únicamente para escribir y autorizar los acuerdos y demas cosas tocantes al concejo (1).

15. Entre los esposos suelen mediar donaciones antes y despues de casarse. Las que se hicieren antes, son válidas; aunque despues no se efectúe el matrimonio, á menos que se estipule lo contrario. Pero son nulas cuando se expresa que no ha de tener efecto la donacion hasta despues de consumado, si no fuere de aquellas que se permiten entre marido y muger, que son las que se indican en el párrafo siguiente. Tampoco es válida la donacion que hace un novio á su novia, si esta se halla en casa de aquel, y fuere hecha en el mismo dia de la boda.

16. Las donaciones hechas entre esposos despues de casados son nulas por lo general (2); y solo son válidas en los casos siguientes: 1.^o si el donante no la revocase en su vida, pues si la revoca expresamente, ó si enagena la cosa donada, será ineficaz, y lo mismo sucederá si el donatario muere antes que el donante (3); 2.^o es tambien válida la donacion entre marido y muger cuando por ella ninguno de los dos se hace mas pobre, como si uno diese á otro alhaja que un tercero le haya legado (4); 3.^o si el empleo de la cosa donada redunda en servicio de Dios ó de la iglesia, como sucedería si el marido diese á su muger

1 Leyes del tit. 25. lib. 4. Rec.

2 Ley 4. tit. 11. Part. 4.

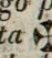
T. II.

3 La misma ley 4.

4 Ley 5. tit. 11. Part. 4.

una heredad para mantener una lámpara, ó reparar alguna capilla ó monasterio (1).

17. La donacion pura entre vivos, que por su naturaleza es irrevocable, puede revocarse por las siguientes causas: la primera, por haber deshonrado de palabra el donatario al donante; la segunda, por haberle acusado de delito por qué merezca pena de muerte, mutilacion de miembro, perdimiento de todos, ó la mayor parte de sus bienes, ó ser desterrado; la tercera, por haber puesto en él sus manos airadas para herirlo ó maltratarlo; y la cuarta, por haberle hecho grave daño en sus bienes, ó maquinado su lesion ó muerte. Por estas causas, como efectos de la ingratitud, puede el donante revocar la donacion perfecta; pero para que valga la revocacion, es preciso que las declare y pruebe en juicio; y no haciéndolo, no se revocará, ni sus herederos podrán querellarse del donatario por esta razon. Por las mismas puede el padre revocar la que haga á su hijo; pero si su madre se la hace, y muerto su padre vuelve á casarse, solo podrá revocarla por tres causas, que son: haber puesto en ella las manos airadas; intentado su muerte; ó malbaratado todos ó la mayor parte de sus bienes (2). Pero el ingrato hace suyos los frutos percibidos antes de la revocacion por su buena fe, y por haber sido válida en su principio la donacion, y solo deberá restituir los que despues de la contestacion se devenguen (3).

18. Si el donante se obliga con juramento á no revocar la donacion por dichas causas, será firme é irrevocable, porque puede renunciar todo lo que está establecido en su beneficio; y la cláusula se ordena en estos términos: *Y bajo de juramento que hago por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, tal como esta , me obligo á no revocar esta donacion por causa alguna de las que presinen la ley 10. tit. 4. Part. 5. y otras del mismo título; ni reclamarla total ni parcialmente, ni alegar excepcion que me sea propicia, ni tampoco pedir relajacion de este juramento á quien pueda concedérmela; y si lo intentare, no solo quiero no ser oido judicial ni extrajudicialmente, sino tambien condenado en costas, habido por perjuero, como tal castigado, y que con todo eso se lleve á debido efecto esta donacion en todas sus partes; á cuyo fin la formalizo con nuevos juramentos, vin-*

1 Ley 6. lib. 11. Part. 4.

2 Leyes 10. tit. 4. Part. 5. 1. tit. 7. lib. 10. Nov. Rec. Gom. lib. 2. Var. cap. 4. num. 11. Gaiter. de juram. confirm. part.

1. cap. 10. Ferrar. Biblioth. verb. Donat. art. 3.

3 Hermos. en la ley 10. tit. 4. Part. 4. glos. 8.

culos y firmezas, y renunció las citadas leyes, para no aprovechar de ellas en manera alguna. De este modo será estable la donacion. Pero nunca extenderá el escribano dicha cláusula sin anuencia del otorgante, despues de haberle enterado bien de los efectos que produce, como muchas veces dejó encargado á su imparcialidad, siendo por otra parte la ingratitud vicio tan grave que no merece se busquen arbitrios con que fomentarla.

19. La accion de revocar las donaciones por causa de ingratitud es personal del donante contra el donatario, y asi caduca por la muerte de los dos. Solo hay cuatro casos en que compete á los herederos del ofendido: el primero, cuando el donante se quejó de la ingratitud, ó se preparó para la revocacion, ó viniendo á mover el pleito para que se declarase esta, se murió; bien que la queja debe ser judicial, pues no basta la verbal; el segundo, cuando por el pacto puesto en la donacion, ó por otro motivo se revocaria esta por derecho; el tercero cuando el donante ignoró la injuria, ó aun cuando la supo, no tuvo tiempo competente para revocar la donacion, ó usar de su derecho; y el cuarto, en la donacion revocable, pues al instante que el donatario fue ingrato, quedó revocada por el mismo hecho (1).

20. No pueden revocarse ni invalidarse las donaciones propias que se hacen á la iglesia, monasterio, congregacion, memoria ó á otro lugar ó cosa pia, porque se contemplan hechas á Dios, que no es ni puede ser ingrato, aunque su prelado, cabildo y monasterio ó su administracion lo sean (2). Mas en orden á las impropias ó condiciones hay casos en que se revocarán, como se verá tratando de las de esta clase.

21. Ademas de la ingratitud hay otras tres causas por las cuales se revocan las donaciones puras. Estas son: 1.^a cuando el que tiene descendientes legítimos hace á un extraño donacion inmensa que toque á la legitima de estos, pues se revocará en todo, menós en el remanente del quinto; 2.^a si tiene un hijo solo, y le hace donacion inoficiosa (que es la que excede al tercio, quinto y legitima), y despues le nacen otros, pues se revocará en el exceso, aunque el donante renuncie las leyes que prohiben gravar en mas á los legítimos descendientes; y 3.^a cuando el que no tiene hijos, dona á un extraño todos ó la mayor parte

1 Hermos. en la ley 10. tit. 4. Part. 5. glos. 8. num. 2 al 7, y otros que cita Ferrar. Biblioth. verb. Donatio, art. 3. num. 14. y 15.

2 Arg. regul. 16. jur. in 6. J. l. Clar. f. Donat. quest. 21. num. 5. Barb. in cap. Propter, de donation. art. 3. num. 17.

de sus bienes, y despues le nacen (1), pues no es creible ni justo que quiera preferir los extraños á su legitima posteridad, y asi no debe valer en cosa alguna; pero si la cosa donada no es propiedad sino fruto de alhaja, raiz ó renta ánuá, se duda si será ó no válida (2); bien que si despues de nacidos no la reclama en algun tiempo, y el donatario le pide la renta vencida hasta el dia en que la demanda, deberá pagársela, porque es visto haber querido donársela despues que nacieron, y privarse de su goce, pues no le está prohibido hacer una donacion moderada á quien quiera, y si pretende luego su revocacion, empezará á ser ineficaz desde entonces. Si no excede del quinto, no se revocará, ni tampoco si es donacion remuneratoria, aunque exceda en algo.

22. Sin embargo cuando el donante quiera que no se revoque de todo punto su donacion por el nacimiento posterior de los hijos y valga en aquello de que el ascendiente puede testar en perjuicio de estos, se ordenará la cláusula de irrevocacion en esta forma: *Y me obligo á no revocar total ni parcialmente esta donacion, y si lo hiciere no valga, sin embargo de que alegue que cuando la formalicé, tuve esperanza de tener hijos, ó exponga otra excepcion legitima, pues por el mismo caso quiero y consiento no ser oido ni admitido judicial ni extrajudicialmente: y que sea visto aprobarla y ratificarla con todos los requisitos que conduzcan á su mayor estabilidad, para que sea válida, perfecta é irrevocable en todo lo que por derecho haya lugar, á cuyo fin renuncio la ley 8. tit. 4. Part. 5., y pido á cualquier señor juez ante quien se presente, supla, como doy por suplido, todo lo que le falta, é interponga á ella su autoridad en legal forma.*

23. La escritura de donacion entre vivos graciosa y perfecta, requiere las siguientes cláusulas. La primera, que se exprese quién dona, á quién y la cosa donada con todas sus señales, de modo que no se dude de ella, y si tiene cargas, se especificarán. La segunda, que el donante se desista, y á sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad, posesion y otro cualquier derecho que á ella tenga, cediéndolo enteramente en el donatario y en los suyos. La tercera, que les confiera poder irrevocable con libre, franca y general administracion para posesionarse de la cosa donada sin su intervencion, usar y disponer de ella á

1. Ley 8. tit. 4. Part. 5. 4 al fin. Gu- Covarr. de matrim. part. 2. cap. 8. §. 4.
tierr. de juram. confirm. part. 1. cap. 9.
2. Greg. Lop. en la ley 8. tit. 4. Part. 5.
Gom. lib. 2. Var. cap. 4. num. 11, 12 y 13. glos. 12.

su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo título, y en el interin se constituya por su inquilino y precario poseedor, y asimismo para insinuarla ante juez competente en caso que exceda de los quinientos maravedis de oro, entregándole los títulos de pertenencia, y la escritura de donacion. Pero es de notar que por estas cláusulas no es visto vincular el donante la cosa donada, ni prohibir al donatario el libre uso de ella; sino solamente trasferirle, y á sus herederos y sucesores, su pleno dominio en concepto de libre: para la vinculacion son necesarias cláusulas claras y expresas con la prohibicion de enagenacion, y con imposicion de gravamen y llamamiento de los sucesores. La cuarta, que declare quedarle bienes suficientes para su decente manutencion, y que por lo mismo no necesita de la cosa donada. La quinta, que se obligue á no revocar la donacion con ningun motivo ni pretexto, y si quisiere, constituirá esta obligacion con juramento para su mayor estabilidad; pero no pondrá en ella el escribano la obligacion á la eviccion de la cosa donada, ya sea pia ó profana la donacion, excepto que el donante se lo mande expresamente, porque este no está obligado á ella, ni debe ser reconvenido en mas de su posibilidad, ni serle nociva su liberalidad (1). La sexta, que el donatario si está presente acepte la donacion, para que el donante no pueda retractarse, y se obligue á cumplir las cargas y condiciones justas que este le imponga, y las que tenga la cosa donada, y si no está presente, que pida el donante al escribano la acepte por él, y este lo haga en los términos expuestos en el párrafo 14, con lo que queda firme. Y la séptima es la guarentigia con la sumision á las justicias, y renunciacion de leyes como otro cualquier instrumento.

24. Habiendo hablado de las donaciones propias ó puras, y causas por qué pueden revocarse, resta decir algo sobre las impropias y condicionales, pues aunque la regla general y casi invariable es el quedar revocadas desde el momento que deja de cumplirse la condicion, modo ú objeto que para su estabilidad dispuso el donante, hay casos y circunstancias en que no se observa rigurosamente. Asi las que se hacen en favor de iglesia, hospital ú otra obra piadosa no quedarán revocadas por falta del cumplimiento de la carga ó condicion con que se otorgaron, á menos que expresamente lo haya dispuesto el donante; porque no pudiendo faltar al convenio el verdadero donatario, que es el instituto piadoso, sino sus directores ó administradores, no

1. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. num. 35, et ibi Ayllon num. 36.